

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1861 en los autos de competencia entre los Jueces de paz de Lorca y del distrito de la Universidad de esta corte, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último por el apoderado de la sociedad minera *La Carmelita* contra D. Manuel Ferrer, vecino de aquella ciudad, sobre pago de dividendos pasivos:

Resultando que citado D. Manuel Ferrer á instancia del apoderado de dicha sociedad para celebrar juicio verbal ante el Juez de paz de esta corte, se verificó en 25 de Junio de este año sin asistencia del demandado que no compareció, condenándole por sentencia de 3 de Julio siguiente al pago de los dividendos pasivos, importantes 600 rs. que estaba adeudando á la sociedad.

Resultando que luego que fué citado Ferrer, y antes que recayera la precedente sentencia acudió al Juez de paz de Lorca, pidiendo que oficiase de inhibición al de esta corte para que le remitiese las actuaciones para su continuación, mediante á ser competente para conocer de ellas, fundado en que si bien al reconstituirse la sociedad con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, los socios de esta corte en su beneficio y de propia autoridad renuncian al fuero del domicilio de

todos los demás, sometiendo á los Tribunales de la misma el conocimiento de los asuntos de la sociedad, tenían protestada los residentes en Lorca la nulidad de la escritura social, así como los actos y disposiciones de la Junta directiva: que aunque fuese válida dicha escritura, como posterior á la deuda que se reclamaba, no podía esta comprenderse en sus disposiciones ni por consiguiente estar sujeto Ferrer á los Tribunales de esta corte; que además la sociedad tenía reconocida la competencia de aquella jurisdicción, toda vez que para el cobro de una cantidad de igual procedencia y época demandó á los deudores ante ella; y que por el oficio que acompañaba de 13 de Octubre de 1860, en el que le manifestó el Presidente que se habían declarado caducados los cuartos 1.º y 2.º de la acción núm. 70 de su propiedad, y le previno los entregase al dador de dicho oficio con los 600 rs. de los dividendos pasivos si quería evitar procedimientos judiciales, se evidenciaba que la acción deducida para su cobro era personal, y por consiguiente el actor debía seguir el fuero del demandado:

Resultando que estimada por el Juez la precedente solicitud, oficio de inhibición al de esta corte, el cual, en su vista y de lo expuesto por la sociedad, se declaró competente, fundado en que la acción deducida por esta no era personal privada, sino social, nacida del contrato de constitución de la misma, conforme á la ley de 6 de Julio de 1859, y derivada de los estatutos aprobados por la Autoridad gubernativa, según los cuales el lugar de la obligación y donde deben cumplirse todas las que emanen del contrato, ya sea por la misma sociedad, sea por sus accionistas, es esta corte donde se halla establecida aquella;

Y resultando que habiendo insistido el Juzgado de Lorca en la inhibición, han remitido ambos Jueces sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decisión;

Vistas, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri.

Considerando que la acción intentada contra D. Manuel Ferrer es personal: que el Juez competente en primer lugar para conocer de las de esa clase, es del en que deba cumplirse la obligación: que tanto por ser esta

corte el domicilio de la Sociedad *La Carmelita*, como por la sumisión de los socios á los Tribunales y Juzgados ordinarios de la misma en todo lo concerniente á sus derechos y obligaciones, consignada en el art. 55 del reglamento-escritura de dicha sociedad, en esta corte es en donde deben cumplirse las contraídas; y que cualesquiera que sean las protestas que contra aquella sumisión se hayan hecho por alguno ó algunos socios, no se ha acreditado que hayan prevalecido contra lo dispuesto en dicho reglamento, aprobado por la Autoridad superior provincial;

Declaramos que corresponde al Juez de paz del distrito de la Universidad de esta corte el conocimiento del juicio verbal promovido ante él por el apoderado de la sociedad minera *La Carmelita* contra D. Manuel Ferrer sobre pago de dividendos pasivos, y en su consecuencia mandamos se le remitan ambas actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres días siguientes al de su fecha en la *Gaceta* de esta corte, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Noviembre de 1861.—Luis Calatravéno.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Andrés Harto con D. Miguel Higuero sobre rendición de cuentas; pendiente ante Nos por virtud de apelación de providencia denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que entablada demanda por Andrés Harto para que D. Miguel

Higuero rindiera cuentas de los productos de ciertas fincas, las rindió en efecto, recayendo á su tiempo sentencia que declaró por dadas las cuentas, condenando en costas á Higuero:

Resultando que interpuesta apelación por este en cuanto á dicha condenación, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 20 de Marzo último, confirmó la apelada sin hacer expresa condenación de costas en la segunda instancia:

Resultando que interpuesto por Don Andrés Harto recurso de casación por no haberse condenado á Higuero en las costas de la alzada, citando al efecto las leyes en su concepto infringidas, la Audiencia negó su admisión: negativa que produjo la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia definitiva dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, que dió motivo al recurso de casación interpuesto por Andrés Harto, y que denegó la misma Sala, dando con ello lugar á la presente apelación, es de las comprendidas en el art. 1.041 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la precitada providencia; admitimos el recurso de casación interpuesto, y mandamos se proceda á la sustanciación del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 282.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Aproximándose la época en que debe tener lugar la rectificación bienal de las listas electorales para Diputados á Cortes, prevengo á los Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, que asistidos de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento procedan á formar la nota que se preceptúa en el artículo 21 de la Ley de 18 de Marzo de 1846, que con los demás artículos de los títulos 3.º y 4.º de la misma Ley se insertan á continuación, cuya nota deberán remitir á este Gobierno de Provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad y sin pretesto ni excusa alguna, en los 15 primeros dias del mes de Diciembre próximo.

Del recibo de esta orden se servirán darme el oportuno aviso á vuelta de correo precisamente.

Albacete 25 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Los artículos que se citan en la anterior circular, son los siguientes.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion

señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

- 1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.
- 2.º Los doctores y licenciados
- 3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.
- 4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.
- 6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.
- 7.º Los abogados con un año de estudio abierto.
- 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.
- 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.
10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que se exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y asi rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion; y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este titulo se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Don Miguel Fernandez de Cantos, Gobernador civil interino de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que por Agustin Fernandez vecino y residente en Alcaraz, de cincuenta y siete años de edad, jornalero, se ha presentado solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Virgen de Cortes y Santa Maria de Gracia* sita en terreno realengo del término y distrito municipal de dicha Ciudad, sitio que llaman Cerro de la Calera, y hace la designacion en la forma siguiente: Desde el sitio donde se halla el mineral, se tomarán cien metros como en direccion hácia el Mediodía algo cargado á Saliente, y desde el mismo punto hácia el Norte otros doscientos; desde donde uno y otro conuyan partiendo como hácia Saliente, quedando en las pertenencias el dicho cerro de la Calera á ser posible todo él, ó lo que corresponda al hacerse la demarcacion.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de que los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, presenten en este Gobierno sus oposiciones dentro de los sesenta dias de la publicacion de

este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas segun prescribe el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Albacete 23 de Noviembre de 1861. Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo prevenido por la Direccion general del ramo en su órden de 26 de Octubre próximo se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, tres fincas rústicas procedentes de la obra pía del Doctor Encina, sitas en la aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz que se expresan á continuacion, por la cantidad de cuatro mil cien reales en cada uno, y bajo el pliego de condiciones que tambien se inserta, debiendo celebrarse el remate en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública y en dicha ciudad de Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 22 de Diciembre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 20 de Noviembre de 1861. Manuel Martos Rubio.

Fincas que se citan.

Núm. del inventario. Tipo de la subasta. Rs. Vn.

- 946 Una heredad llamada del Comisario con mil cincuenta y un almudes de tierra, situada en la aldea de Santa Marta término jurisdiccional de la ciudad de Alcaráz.
947 Otra id. nombrada de Juan Fernandez en la misma situacion, término y procedencia que la anterior, de cabida de ochocientos almudes.
948 Otra id. denominada del Rosillo de 448 almudes en igual situacion, término y procedencia que las anteriores, consistiendo la renta de todas en 4.100

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de tres fincas rústicas sitas en Santa Marta procedentes de la obra pía del Doctor Encina que ha de celebrarse el dia 22 de Diciembre próximo venidero.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública y en la ciudad de Alcaráz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, lámpas, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fene-

cer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real órden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisible.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 20 de Noviembre de 1861. Manuel Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las carnes frescas de pelo y lana, para el próximo año de 1862; se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa consistorial de este pueblo, en los dias primero y ocho de Diciembre inmediato, en que tendrán lugar el primero y segundo remate; y el tercero en su caso el quince del mismo, de diez á doce de sus mañanas; todo bajo las condiciones expresadas en el pliego que obra en la Secretaria de la municipalidad, y que está de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Villamalea 19 de Noviembre de 1861.—E. A. P., Miguel Cañada.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, secretario.

Hace saber: Que desde el 24 del corriente hasta el 2 del inmediato Diciembre, se hallará de manifiesto en la Secretaria que refrenda, el cuaderno

de riqueza, que ha de servir para cargar la contribucion territorial de esta villa y año de 1862, á fin de que durante dicho término, todos los contribuyentes que gusten, puedan enterarse de él, y producir ante el Ayuntamiento las reclamaciones de agravios que conceptuen justas; las que serán resueltas en los dos últimos dias de su exposicion al público.

Villamalea 20 de Noviembre de 1861.—El A. P., Miguel Cañada.—P. S. M., Juan Francisco Cañada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDO.

Don Benito Martinez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional del Robledo.

Hago saber: Que desde primero de Enero del año entrante se hallará vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa que está desempeñada interinamente hasta fin de Diciembre de este año; cuya plaza estará dotada con 2000 rs. anuales del fondo municipal por la asistencia de pobres y causas de oficio, siendo libre el igualatorio con los demas vecinos.

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Robledo y Noviembre 12 de 1861. E. A. P., Benito Martinez.—P. A. D. A., Juan Ramirez, Srio.

Don Benito Martinez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa del Robledo.

A los hacendados forasteros, terratenientes en esta jurisdiccion, hago saber: Que habiendo hecho la derrama individual entre todos los contribuyentes que se han comprendido en el repartimiento de la contribucion territorial para el año entrante de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho dias y reclamar de agravio, las que se oirán y resolverán, si las presentan arregladas á instruccion, y pasando dicho término no serán admitidas.

Robledo 21 de Noviembre de 1861. El A. P., Benito Martinez.—Por su mandado, Juan Ramirez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.

D. Francisco Medrano Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de La Gineta.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del mismo, se saca á pública subasta el arrendamiento de el arbitrio de pesos y medidas para el año de 1862. El remate tendrá lugar en las Salas capitulares el dia 30 de los corrientes y 8 de Diciembre inmediato, de diez á doce de la mañana.

La Gineta 21 de Noviembre de 1861.—El P. D. A., Francisco Medrano Martinez.—P. A. D. A., Ramon Navarro, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA.

D. Manuel Indan, Teniente Alcalde constitucional de la villa de Bien servida.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi accidental Presidencia, há acordado en este dia sacar á subasta pública en arrendamiento por todo el año próximo de 1862, el Horno de pan de estos propios titulado de Arriba, bajo el tipo que á continuacion se espresa.

Table with 2 columns: TIPO and Rs. Cént.
Importe del último quinquenio: 470 15
Aumento del 3 por 100 sobre dicha suma: 14 10
Total: 484 25

En su virtud, las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir á las Salas Capitulares de esta villa los dias 30 del actual y 8 de Diciembre próximo, en los que se celebrarán el 1.º y 2.º remates de 11 á 12 de sus mañanas, con arreglo á instruccion, ante el Ayuntamiento bajo el indicado tipo, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Dado, sellado y firmado en Bien servida á 17 de Noviembre de 1861. Manuel Indan.—P. M. de S. M., Valentin Andrés Navarro, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia de la villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber: Que seguido en este Juzgado el pleito de menor cuantia de que se hará mencion se há dictado la sentencia que dice así.

SENTENCIA.

En la villa de Casas Ibañez á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia del partido de la misma, con vista de este expediente de menor cuantia promovido por D. Antonio Jara Descalzo, vecino de esta dicha villa, contra D. Benito Panigo que lo es, de Chinchilla en reclamacion de mil setenta rs. que dice adueñarle procedente del contrato de alquiler de una casa, que Panigo dió á Jara.

Resultando de la demanda presentada por D. Antonio Jara: Que por escritura pública que acompañó á aquella, le dió en arrendamiento Don Benito Panigo, una casa de su propiedad, con otra contigua á la misma con jaraiz y entinjado, formando una sola, sita en la calle de la Tercia de esta poblacion, bajo los linderos que se describen en dicha demanda, cuyo contrato de arrendamiento, se estipuló habia de durar ocho años que principiarian en seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, fecha de la espresada escritura, y terminarian en igual dia y mes del siguiente mil ochocientos sesenta y tres, debiendo percibir como percibió en el acto, dicho D. Benito Panigo dos mil quinientos rs. precio total convenido del arrendamiento por el espresado número de años.

Resultando: Que no necesitando el D. Antonio Jara habitar la referida casa, la subarrendó desde luego, según se estipuló en el contrato, podía hacer, y así ha venido aprovechando sus productos, hasta que en veinte de Diciembre del pasado año mil ochocientos sesenta, se presentó en esta villa un comisionado de la Administración de Bienes nacionales, quien secuestró dicha casa y otros bienes de Panigo para atender a ciertos descubiertos que este tenía para con dicha Administración; por cuyo hecho, quedó privado Jara desde el citado día veinte de Diciembre de continuar en el arrendamiento, faltándole para el cumplimiento del contrato, dos años y días quedando también en su consecuencia privado de percibir sus productos, ha justificado ascender en cada un año de ambas casas á quinientos treinta y cinco rs.; por cuyo motivo y demás fundamentos de derecho alegados, reclama por solo dos años de Panigo le abone la cantidad de mil sesenta rs. y las costas hasta su efectivo pago, con lo demás resultante de dicha demanda, y

Considerando: Que D. Antonio Jara ha justificado completamente los extremos de su demanda, y adocumentalmente, ya por medio de testigos:

Considerando: Que no solamente antes de cesar en el arriendo, si no en el día en que cesó y fué perturbado de percibir sus productos, eran estos de quinientos treinta y cinco rs. anuales, los que obtenía de ambas casas:

Considerando: Que D. Benito Panigo apesar de haber sido citado y emplazado á este juicio en su persona, no ha comparecido habiéndose seguido los autos en su ausencia y rebeldía, en que se le declaró. Y vistas las leyes veinte y una, título octavo, partida quinta, y la quinta, título sexto de igual partida, como también lo declarado en decision del Supremo Tribunal de Justicia por su sentencia de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta, en caso analogo al presente. Por todo ello, dicho Sr. Juez por ante mí, y estando en Audiencia pública,

Dijo: Que declaraba venir obligado D. Benito Panigo, á pagar en el término de ocho días á D. Antonio Jara, la cantidad de mil setenta reales que le reclama por el concepto espresado, daños y menoscabos, y ganancias impedidas en el arrendamiento de la casa espresada y tiempo de dos años que le faltaron para el cumplimiento del contrato; condenándole además á dicho Panigo en el pago de las costas de este expediente. Pues por esta su sentencia que se publicará por edicto en las puertas del Juzgado, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, así juzgando definitivamente lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe. Juan Tarraga.—Castor Mayoral.

Y con objeto de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente en Casas-Ibañez á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Tarraga.—P. S. M. Castor Mayoral.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.
ANUNCIO.

Esta Junta, autorizada por el Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad central para convocar á opo-

sición la plaza de maestra auxiliar de la escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes á dicha vacante por término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño, en la Secretaria de la Junta, acompañadas del título de maestra elemental, partida de bautismo en que acrediten haber cumplido 25 años, una certificación de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y cura párroco de su domicilio, fe de casada si lo fueren y una relacion de sus méritos y servicios. Presentarán además labores de bordado y costura sin concluir hechas por su mano, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para exámen de maestras superiores, cuatro planas escritas en carácter bastardo español, con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en el reglamento de exámenes de maestras superiores, ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia y consistirán:

1.º En la continuacion de las labores presentadas por las aspirantes.

2.º En la terminacion de las citadas planas; en leer un trozo en un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado, en letra corriente, un párrafo que señale el Tribunal, en resolver en el acto uno ó mas problemas dictados por uno de los vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados; en dar por escrito en una cuartilla de letra usual, y corriente, esplicacion sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

3.º En contestar en el espacio de una hora, á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografía y de aritmética; con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza, de elementos de geografía é historia de España; de elementos de dibujo aplicado á las labores, y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios y la remitirá al Excelentísimo Sr. Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes.

Ciudad-Real 15 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850 esta Junta ha acordado que los ejercicios de oposicion para proveer las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se espresan, se verifiquen los dias 18 y siguientes del próximo mes de Diciembre, con arreglo al programa publicado de Real orden en 5 de Febrero de 1855.

Los aspirantes, tanto maestros como maestras, presentarán en la Secretaria de la Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al designado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra en que espresen su edad y estado; su título profesional á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha

Secretaria, en cuyo caso bastará que en la solicitud se indique el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificación de su buena conducta moral y religiosa, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel del sello cuarto.

Escuelas de niños.

La de Damiel, con el sueldo anual de 5.500 rs.

Las de Carrion de Calatrava, Herencia y Villanueva de los Infantes, con el de 4.400.

La de Bolaños, con el de 3.500.

Escuela de niñas.

La de Manzanares, con el sueldo anual de 4.667 rs.

La de Alcazar de S. Juan, con el de 2.934.

Las de Alhambra, Albaladejo, Castellar, Cozar, Torre de Juan Abad y Villamanrique, con el de 2.200.

Los Maestros y Maestras disfrutará además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad-Real 15 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

CONTINUA LA MEMORIA DEL INSTITUTO DE ALBACETE.

NÚMERO 5.º

Inventario y coste de los instrumentos, aparatos, modelos y demás objetos para el estudio de las Matemáticas y sus aplicaciones.

ESTUDIOS GENERALES.

Reales

Pirámides regulares é irregulares. 280

Pirámide truncada de bases paralelas.

Prismas oblicuos y rectos, incluso el triangular, descompuesto en tetraedros.

Los cinco poliedros regulares. 280

Cono entero.—Cono truncado de bases paralelas.—Cono con las tres secciones que producen las tres curvas llamadas elipse, parábola é hipérbola.

Cilindros entero y truncado Esfera.—Zona esférica.—Sector y segmento esféricos.

Dos pizarras con sus tripodes. 400

Compases y reglas para el trazado. 36

Estuche para delineacion. 50

Cuadro del sistema métrico con forro y medias cañas. 120

TOPOGRAFÍA.

Reales.

Nivel de albañil con arco graduado. 50

Nivel de aire. 40

Nivel de agua. 120

(a) Nivel francés con antejo, plataforma de tres tornillos con su caja y tripode. 700

Escuadra de agrimensor octogonal con brújula, y su pie. 450

Grafómetro con brújula, pinulas y medio circulo con su caja y tripode. 540

(a) Pantómetra con antejo, nivel, arco de circulo, plataforma de tres tornillos con caja y tripode. 600

(a) Brújula nivelante con caja de caoba, antejo, dos niveles, juego de nuez con tripode y caja. 340

(a) Meridiano universal ó brújula de forma de reloj, plataforma de tres tornillos. 260

Total. 3466

NOTA. Los aparatos que llevan al margen la letra (a), se han adquirido durante el curso anterior.

ESTUDIOS DE COMERCIO.

No los hay en esta Escuela.

DIBUJO TOPOGRÁFICO.

No se dá esta enseñanza.

MECÁNICA INDUSTRIAL.

No existe esta asignatura en esta Escuela.

NÚMERO 6.

Inventario y coste de los instrumentos y aparatos de los gabinetes de Física y Química y del Observatorio Meteorológico de esta Escuela.

GABINETE DE FÍSICA.

MECÁNICA.

Rs. cénts.

Modelo de Vernier. 37 66

(a) Aparato para demostrar la elasticidad. 66

Máquina de Atwood. 847 08

Aparato de fuerzas centrifugas. 451 78

Plano inclinado y un cilindro para la teoria del centro de gravedad. 45 18

Aparato para demostrar el aplanamiento de la tierra por los polos. 158

Idem para demostrar todos los sistemas de poleas. 478

Aparato de ruedas dentadas. 396

Modelo de gato. 264

Un peso-balanza, pequeño. 24

HIDROSTÁTICA.

Aparato de Aldat. 320

Aparato para demostrar la presion de abajo en alto. 45 18

(a) Balanza hidrostática con sus pesas. 1100

Cilindro doble y contrapeso. 65

Aerómetro de Nicholson. 35 90

(a) Alcohómetro centesimal de Gay Lussac. 16

HIDRODINÁMICA.

Fuente intermitente. 317

Vaso de Mariotte. 37 66

Modelo de bomba aspirante evaluatoria. 489 44

Modelo de bomba aspirante impelente. 527 08

(a) Prensa hidráulica. 1580

Modelo de bombas de incendios. 4500

(Se continuará.)

ALBACETE. = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION,

Son Agustin, 14.